

Expediente: **2308/13**  
Carátula: **FERNANDEZ KARINA VALERIA C/ AMAYA PETTOROSSİ MARCOS GONZALO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**  
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**  
Fecha Depósito: **15/05/2025 - 00:00**  
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**  
20291836403 - **FERNANDEZ, KARINA VALERIA-ACTOR/A**  
90000000000 - **AMAYA PETTOROSSİ, MARCOS GONZALO-DEMANDADO/A**

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2308/13



H102325509536

### Juzgado Civil y Comercial Común de la Vta. Nominación

San Miguel de Tucumán, 14 de mayo de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“FERNANDEZ KARINA VALERIA c/ AMAYA PETTOROSSİ MARCOS GONZALO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 2308/13 – Ingreso: 21/08/2013), de los que

### **RESULTA:**

#### **1. Demanda**

Por presentación de fs. 6/14, la Sra. Fernández Karina Valeria, DNI 22.653.749, con el patrocinio letrado de Cristian Sebastián Luna, inicia juicio de daños y perjuicios en contra del Sr. Amaya Pettorossi Marcos Gonzalo, DNI 31.254.005, reclamando una indemnización por la suma aproximada de \$63.322,64.

Relata la Sra. Fernández, que el día 16/09/2011 a horas 13:05 aproximadamente, transitaba por la Ruta 314 con sentido de circulación de norte a sur, en el vehículo marca Fiat 147 Vivace, dominio AIW-773 color azul, acompañada de su hija Segovia Sol Florencia y al llegar a la altura de la entrada al Barrio Policial, frente al Hotel Prive, de manera inesperada fue impactada en la parte trasera por un vehículo marca Chevrolet Vectra Sedan, dominio HYY-043 color bordó, conducido por el Sr. Amaya Pettorossi Marcos Gonzalo.

Destaca Karina Valeria Fernandez, que tras el accidente trató de obtener voluntariamente del Sr. Amaya Pettorossi sus datos personales y del seguro, para poder realizar la denuncia policial y el reclamo correspondiente, pero éste se negó a brindárselos.

Luego manifiesta, que ella se presentó en el domicilio del demandado, quien le manifestó que se haría cargo de los daños producidos, dándole la dirección de un chapista para que lleve su vehículo a fin de que se presupuestaran los daños sufridos. Que tras la realización del presupuesto, el Sr.

Amaya Pettorossi se negó a atenderla.

Agrega la Sra. Fernández, que ese mismo día se constituyó en el Sanatorio del Norte por padecer fuertes dolores y en donde fue atendida por el Dr. Enzo Rolando Martin Fernández, diagnosticándose traumatismo de columna producto del accidente sufrido.

Destaca que en fecha 20/09/2011, realizó la correspondiente denuncia ante la ART de la Caja Popular (POPULART), la cual asumió los gastos de tratamiento y prestaciones médicas correspondientes.

Relama daño físico, daño material, gastos médicos, de movilidad, y daño moral. Funda su derecho en el Código Civil y la ley Nacional de Tránsito. Ofrece pruebas y por último solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

## **2. Traslado de demanda**

Corrido el pertinente traslado de ley y encontrándose debidamente notificado el Sr. Amaya Pettorossi Marcos Gonzalo, el mismo es declarado Rebelde por no contestar demanda (decreto de fecha 18/12/2017).

Conforme constancia de fs. 234, la presente causa fue abierta apruebas por el término de cuarenta días, siendo ofrecidas y producidas, las siguientes:

Prueba de la parte Actora

1) Prueba Documental. Admitida, Instrumental constancia de autos.

2) Prueba Informativa. Admitida. Solicita se libre oficios a: a) al Sanatorio Galeno (Informe producido a fs. 246); b) al Instituto Stock S.C. - Otorrinolaringología (informe a fs 259); c) a Norte Rehabilitación (no producido); d) a la Lic. en Psicología Brufau Silvana Denisse (informe producido a fs. 261); e) a la Lic. Marta Palavecino (no producido); f) al Instituto Oto-Rino Laringologo (no producido); g) al CAPS Villa Carmela área CP (informe producido a fs. 249/253); h) al Hospital privado de Ojos (informe producido a fs. 256/257); i) a POPULART (no producido).

3) Prueba Confesional. Admitida. Se dispuso la comparecencia del Sr. Marcos Gonzalo Amaya Pettorossi (no comparece a absolver el Sr. Amaya Pettorossi).

Agregadas las pruebas ofrecidas y producidas, los presentes autos son puestos para alegar por el término de seis días para cada parte y por su orden. Asimismo y luego de alegar la parte actora conforme las constancias de auto, se procedió a practicar la correspondiente Planilla Fiscal (fs.286) siendo abonada la misma por la parte actora (fs. 291). Que a raíz de ello, la presente causa se encuentra en estado de ser resuelta. Y,

## **CONSIDERANDO:**

### **1. La Pretensión**

La Sra. Karina Valeria Fernández, inicia el presente juicio por daños y perjuicios en contra del Sr. Marcos Gonzalo Amaya Pettorossi, por un accidente de tránsito que ocurriera el día 16/09/2011 y por el cual le reclama una indemnización por la suma aproximada de \$63.000.

Relata la Sra. Fernández, que ella transitaba por la Ruta 314 con sentido de circulación de norte a sur, en el vehículo marca Fiat 147 Vivace, dominio AIW-773 y que lo hacia acompañada de su hija Segovia Sol Florencia. Que al llegar a la altura de la entrada al Barrio Policial, frente al Hotel Prive,

de manera inesperada fue impactada en la parte trasera por un vehículo marca Chevrolet Vectra Sedan, dominio HYY-043, conducido por el Sr. Amaya Pettorossi Marcos Gonzalo.

Por su parte, el demandado Amaya Pettorossi, no se apersonó en el juicio, por lo que fue declarado Rebelde. Que en base a las presentes consideraciones y a las pruebas aportadas se habrá de resolver la cuestión traída a estudio.

## **2. Derecho aplicable**

Corresponde expedirse sobre la normativa aplicable al caso. Cabe aclarar que debido a la entrada en vigencia del C.C.C.N. (ley 26.994) desde agosto del año 2015 (conforme ley 27.077), de manera liminar, corresponde pronunciarse sobre la ley aplicable al presente caso.

De conformidad con lo normado tanto por el art. 7 del C.C.C.N. (ley 26.994) como por el art. 3 del C.C. (ley 340), la regla es que la constitución y los efectos ya producidos de las situaciones nacidas bajo el C.C. (ley 340) no pueden ser afectadas por nuevas disposiciones; en cambio, el C.C.C.N. rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, en “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 159).

Se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados luego de la determinación del hecho y cuál es la versión que mejor se ajusta a la realidad conforme al plexo normativo y a la plataforma probatoria arimada a estos autos. En el primero, es en el cual se debe determinar el o los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución.

Luego, y en el segundo segmento, que surge indefectiblemente del anterior, por estar íntimamente vinculado, deviene el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, es decir, la cuantificación y la valoración de los daños que los demandantes padecieron y mediante esta acción reclaman. Con todo esto, quiero decir que, a fin de determinar los sujetos responsables, o los sujetos pasivamente legitimados y obligados a responder se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Por ello, y de este entramado de ideas es que debo examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente a la fecha del hecho luctuoso, es decir el accidente. Ello es así, ya que el hecho que generó la obligación se consolidó, dando nacimiento a otra: la de resarcir. Definido aquello se abre como lo expusiera el segundo segmento antes mencionado, el de valoración y cuantificación, que hasta que no se encuentren consolidadas entran en el manto jurídico que envuelve la nueva normativa. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial.

Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, corresponde resaltar su naturaleza de obligación de valor.

Conviene pues traer a colación lo normado por el art. 7 del C.C.C.N. que establece expresamente: "Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo."

Entonces, en el caso tenemos que el siniestro que motiva la presente causa, aconteció el día 16/09/2011 y atento a la naturaleza de la pretensión esgrimida, en la que se invoca una situación jurídica anterior a la entrada en vigencia del C.C.C.N, corresponde aplicar al presente caso las normas del Código velezano, sin perjuicio de aclarar que, muchas de las disposiciones del nuevo código, recogen las normas y criterios doctrinales y jurisprudenciales nacidos durante la vigencia del C.C. (ley 340), por lo que la solución del caso no sería diferente de aplicarse uno u otro ordenamiento.

Que conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad del demandado Amaya Pettorossi Marcos Gonzalo, como conductor del automóvil Chevrolet Vectra, dominio HYY-043, en base a normas de responsabilidad civil (arts. 1.113 del CC).

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2º, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado (en concordancia, art 1.757 CCCN). Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a los codemandados para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Siendo aplicable asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95 -que resulta aplicable en nuestra provincia por adhesión efectuada por ley N° 6836 (BO 15/07/1997).

### **3. Presupuesto de responsabilidad**

Que en este sentido, siguiendo la doctrina y jurisprudencia en la materia, para que proceda la responsabilidad civil es necesario constatar: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista una responsabilidad civil imputable, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, "Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores", Ed Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en la causa concurren los mismos según las pruebas arrimadas por las partes.

Liminarmente habré de señalar que, los jueces no estamos obligados a tratar todos los argumentos de las partes, sino tan solo aquellos que estimen pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que considere conducentes para fundar sus conclusiones. (conf, C.S.J.N., Fallos: 278:271; 291:390; 300:584, entre muchos otros).

#### **3.a. Demanda no contestada**

De acuerdo a las constancia del juicio, el demandado Amaya Pettorossi, no se apersonó y por lo tanto no contestó la demanda deducida en su contra.

La falta de contestación de la demanda implica necesariamente tener por reconocidos los documentos de los cuales se confirió traslado. Conforme arts. 299 inc.2; y 300 de la ley adjetiva (hoy art. 435 y 438). Resulta poco razonable el criterio de exigir al demandante el redoblado esfuerzo probatorio en la etapa procesal pertinente, vinculado con la acreditación de la documentación que constituye la base de su reclamo, cuando la ocasión legal de negar concretamente la autenticidad y recepción de esos instrumentos por parte del demandado ya había pasado. (CCCC. Sala 3, Verni, M.C. vs. Werner, J.R. s/Cump. Contrato, Fallo n° 170, 30/6/92).

La norma procesal creó una presunción simple que si bien admite prueba en contrario, lo que no implica que por el hecho de no contestar la demanda se vayan a tener por ciertas las afirmaciones vertidas por el accionante, pero si crea un fuerte indicio al respecto. (C.Cont.Ad., Sala 1, Sucar, J.A vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Contencioso Ad. Fallo n° 178, 06/4/06).

Que en base a ello, tendré por ciertos y auténticas todas la documentación presentada por la parte actora en la presente demanda.

### **3. b. La condición de Rebeldía**

Asimismo, en autos el demandado fue declarado Rebeldes por no haberse presentado en el pleito y no haber contestado demanda, tampoco lo hizo cuando fue llamado a rendir la prueba confesional.

En base a ello se dijo que: “La rebeldía y falta de contestación guardan sustanciales analogías en lo que atañe a la apreciación de los hechos, ya que tanto una como otra constituyen fundamento de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe exclusivamente al juez, en oportunidad de dictar sentencia, y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por el actor. De allí que, para arribar a una conclusión positiva sobre este último aspecto, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario producida por el demandado. (C. C. Ad. Sala I, Fallo n°727, 21/10/99) Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Directores: Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, Tomo I A, pág. 708).

**3. c. Existencia del hecho.** Respecto a la existencia del hecho y el daño producido, tengo presente la constancia del expediente penal caratulado “Amaya Pettorossi Marcos Gonzalo S/Lesiones Culposas – Víctima: Fernández Karina Valeria” – Expte. 35188/2011 tramitado por ante la Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la VII Nominación, el mismo fue adjuntado en formato digital en la causa.

Allí se puede constatar un Acta de presentación por denuncia (fs.1), en la que el funcionario policial de turno, deja documentado que el día 19/09/2011, se presentó la Sra. Fernández Karina Valeria, DNI 22.653.743 y radicó la siguiente denuncia verbal: “que el día viernes dieciséis del corriente mes y año en curso como a horas trece con cinco minutos aproximadamente, transitaba por la ruta n.º 314, con sentido de Norte a Sur en un vehículo marca Fiat modelo 147 Bi Base, dominio AIW 773, color azul, acompañada de mi hija la menor Segovia Sol Florencia, de 9 años de edad, y al llegar a la altura de la entrada al Barrio Policial, frente al hotel Prive, de manera inesperada fui impactada en la parte trasera por otro vehículo marca Chevrolet, modelo Vectra Sedan, dominio HYY 043, color bordó, el cual era conducido por el titular del mismo el ciudadano Marcos Gonzalo Amaya Pettorossi, DNI 31.254.005 ()”. Agrega en su declaración la Sra. Fernández, que “() fue entonces

que ese mismo día del accidente como a horas veintidós aproximadamente me constituí al domicilio real del causante de dicho accidente, y el mismo me manifestó que personalmente se iba a hacer cargo de los daños producidos, ante tal situación le da la dirección de un chapista y cuando fui al domicilio del mismo me paso un presupuesto de los gastos de reparación, cuando me constituí en el domicilio del causante para mostrarle el presupuesto, el mismo no estaba y no responde a mis llamados telefónicos, fui el día de hoy como a horas diez aproximadamente y no lo encontré, mostrando con su actitud una falta total de compromiso con lo sucedido. Agregando que el día del hecho, el viernes dieciséis me constituí por mis propios medios al Sanatorio del Norte en donde fui atendida por el Dr. Enzo Rolando Martín Fernández M.P. N.º 8494 en donde me diagnosticó Traumatismo de columna y recomendándome que utilice collar ortopédico”.

Ante ello, si bien la prueba documental consistente en constancias policiales carece de efecto probatorio toda vez que solo valen como declaración unilateral de quien hizo la denuncia, sin control de parte, y por lo tanto no constituye prueba idónea para el resultado pretendido y que por lo tanto su valor probatorio en juicio depende de otros elementos probatorios que vengan a refrendar lo dicho en sede policial, si al menos es indicio suficiente para acreditar la existencia del hecho.

Conforme a ello, puedo corroborar la veracidad del relato manifestado por la Sra. Fernández, mediante una declaración efectuada por el demandado en la causa penal. El Sr. Marcos Gonzalo Amaya Pettorossi, conforme Acta para documentar (fs.18), se presentó en la Comisaría de Lomas de Tafí, el día 07/10/2011 quedando documentado que el Sr. Amaya Pettorossi procedió a dejar en calidad de deposito en esta dependencia policial, un vehículo marca Chevrolet, modelo Vectra GL CD, dominio HHY 043, color Bordó. Hace constar su propietario que el mismo tuvo un accidente por daños materiales, el día jueves veintidós de septiembre del corriente año en curso, provocando daños en su paragolpe delantero, del lado izquierdo, tomando intervención de ese hecho personal de la Comisaría de Tafí Viejo.

Si bien mediante esta declaración el Sr. Amaya Pettorossi, señala que tuvo un accidente un día distinto al señalado por la actora (16/09/2011), es claro que no pudo demostrar, de ninguna manera que el accidente que dijo haber sufrido con la parte delantera de su vehículo, se haya producido el día 22/09/2011, no presentó una declaración policial o denuncia de algún tipo que acredite sus dichos.

Por otro lado, la Sra. Fernández Karina, presentó documental, la cual tengo por cierta, correspondiente a la Historia Clínica emitida por Traumatología del Norte, de la que surge que la Sra. Fernández Karina Valeria, DNI 22653.749 de 39 años de edad, ingresó el día 16/09/2011 por un diagnostico de traumatismo cervical y dorso lumbar, indicando que es un paciente con antecedente de un accidente de tránsito, refiriendo que iba manejando y fue chocada de atrás.

Asimismo presenta tres prescripciones médicas de fecha 16/09/2011, expedidas por el médico Enzo Martín Fernández “Traumatología y Ortopedia del Norte”, indicando reposo por 7 días, un medicamento y la prescripción de un collar blando.

Dicho esto, entiendo que de las constancias mencionadas y el silencio del demandado, surge convicción suficiente respecto de la existencia del hecho y de los daños sufridos por la actora y el vehículo, a raíz del accidente, restando por determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes como agentes de su producción.

**3. d. Relación de causalidad.** A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el perjuicio provocado por el vehículo Chevrolet Vectra, dominio HYY-043, conducido por el demandado Marco Gonzalo Amaya Pettorossi, constituye primeramente un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se

integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1.109 y 1.113 del C.C.. Ello determina que el titular, guardián o quien se sirva del vehículo resultan responsables por los daños provocado.

También tengo presente que el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas peligrosas, solo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo. (Conf. Trigo Represas "Responsabilidad por Daños Causados por Automotores", La Plata 1977, Pág. 38).

En esas condiciones y habiendo el actor probado el daño que se produjo en su automóvil, el demandado sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, o bien el caso fortuito o fuerza mayor.

De las propias constancias de autos, surge que el demandado fue declarado rebelde por no haberse presentado en el pleito y no haber contestado demanda.

Que a raíz de ello se dijo que: "La rebeldía y falta de contestación guardan sustanciales analogías en lo que atañe a la apreciación de los hechos, ya que tanto una como otra constituyen fundamento de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe exclusivamente al juez, en oportunidad de dictar sentencia, y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por el actor. De allí que, para arribar a una conclusión positiva sobre este último aspecto, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario producida por el demandado. (C. C. Ad. Sala I, Fallo n°727, 21/10/99) Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Directores: Marcelo Bourguignon - Juan Carlos Peral, Tomo I A, pág. 708).

En ese mismo orden de idea y el silencio del demandado, producto de no haber contestado demanda, valoraremos las pruebas aportadas por la accionante.

En lo concerniente a la constancia policial, tanto la declaración de la Sra. Fernández y la escueta declaración del Sr. Amaya Pettorossi cuando fue a dejar en depósito su automóvil, puedo de ello inferir y llegar a la conclusión que el día 16/09/2011, mientras la Sra. Fernández Karina Valeria, circulaba en el automóvil Fiat 147, dominio AIW-773 por ruta 314 de Norte a Sur, fue que al llegar a la altura de la entrada al Barrio Policial, frente al Hotel Prive, el automóvil Chevrolet Vectra, dominio HYY-043 conducido por el Sr. Marco Gonzalo Amaya Pettorossi, impactó con su parte delantera en la parte trasera del automóvil conducido por la actora. Además, dicho impacto le produjo las lesiones que fueron diagnosticadas por el centro médico de Traumatología del Norte, prescribiéndose reposo, medicamentos y un collar blando para su cuello.

Ahora bien, la Ley Nacional de Tránsito (Ley n° 24.449), a la cual nuestra Provincia se encuentra adherida, establece las condiciones de circulación para este tipo de situaciones y para los usos vehiculares en general, que también resultan de aplicación para el conductor del automóvil.

Así, el art. 39, inc. b, impone una obligación a los individuos que circulan: "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".

Por otro lado, tengo especialmente en cuenta que la Ley Nacional de Tránsito (Ley 24.449) exige que los conductores mantengan una distancia segura del vehículo que les precede, conocida como "distancia prudente". Esta distancia debe ser suficiente para permitir una frenada segura en caso de

que el vehículo adelante reduzca drásticamente su velocidad o se detenga repentinamente. Así entonces debo añadir que la ley de tránsito impone en sus arts. 39, inc. b) y 50, la necesidad de circular con prevención y cuidado, a los efectos de poder tener en todo momento el dominio efectivo del vehículo. El art. 48, inc. g) establece la prohibición de "conducir a una distancia del vehículo que precede, menor a la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha".

Conforme a ello, el conductor del automóvil Chevrolet Vectra, transgredió la norma citada y circuló sin tener en cuenta el debido cuidado y especificaciones descriptas en ellas.

Dentro de este marco y con base a los elementos aportados en la causa, no existe duda respecto a la mecánica del siniestro, el que se produjo a partir del obrar negligente e imprudente del conductor del vehículo Chevrolet Vectra y que es a quien debe atribuirse la responsabilidad exclusiva por los daños padecidos por el accionante.

En este sentido, como principio general de responsabilidad, todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio (art. 1.109 del C.C.). La culpa tiende a determinar cuándo y en qué condiciones, un resultado debe ser imputado subjetivamente a su autor a fin de establecer si éste debe ser considerado culpable de él a los fines de la responsabilidad.

En el hecho ocurrido en la especie, la culpa pudo haberse producido en alguna de sus dos formas genéricas, es decir como negligencia (desatención, descuido, olvido, de las diligencias necesarias para no causar un daño contrario al derecho) o como imprudencia (menosprecio consciente de la prudencia exigidas por las circunstancias con resultado igualmente perjudicial). (Conf. Cámara Civil y Comercial Común, sentencia n° 265 dictada en los autos "Pujana Jaime Benjamin vs. La Gaceta S.A. s/ Daños y Perjuicios).

En conclusión y conforme lo expuesto, la existencia del hecho y la relación de causalidad necesaria y adecuada entre el hecho y el daño (art. 906 del Código Civil) se encuentran debidamente acreditadas, así como la responsabilidad civil del demandado Sr. Amaya Pettorossi Marcos Gonzalo, por lo que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios, con atribución de responsabilidad sobre este último (art. 1.109 y art. 1.113 C.C.).

#### **4. Rubros reclamados**

Determinada la responsabilidad civil del demandado, y con ello la procedencia de la acción por los daños y perjuicios causados, corresponde analizar los rubros reclamados.

El art. 1.737 del Código Civil y Comercial de la Nación define el daño, como la lesión de un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Y a su vez, el art. 1.738 manifiesta: "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances".

Reclama el actor la suma aproximada de \$30.000 por daño directo (daño físico); la suma de \$3.575 por Daño Material; la suma de \$9.747,64 por Gastos Médicos y de Movilidad; y la suma aproximada de \$20.000 por Daño Moral.

##### **4. a. Daño Directo**

Por este rubro la Sra. Karina Valeria reclama la suma aproximada de \$30.000, manifestando que como consecuencia del accidente, le produjo a su persona lesiones, tales como traumatismo de columna, zona lumbar y cervical y stress postraumático. Agrega que dichas lesiones continúan hasta el día de la fecha, por lo que continúa en tratamiento médico. Asimismo destaca, que a raíz del

accidente se vio imposibilitada por mas de 11 meses a realizar las tareas que exige la vida cotidiana, laboral y las necesarias para atender sus propias necesidades. Entiendo que lo que la actora reclama por este rubro es el daño físico sufrido a raíz del siniestro.

De las pruebas rendidas en la causa, puedo observar que de la causa penal surge un informe médico legal confeccionado por la Policía Científica de Tucumán. Dicho examen fue realizado a la Sra. Fernández Karina Valeria, practicado el día 28/09/2011 por la Dra. Sueldo Marcela, la cual indicó que la Sra. Fernández, al examen presentaba hematoma amarillento evolucionado en tercio superior del muslo izquierdo de 5 cm de diámetro, producido en un golpe, según refiere en fecha 16/09/2011. Presenta certificado médico con diagnostico de traumatismo de columna de fecha 16/09/2011, emitido por Dr. Enzo Rolando Fernández. Agrega que salvo complicaciones podrá curar en dos días, sin estar incapacitada para realizar sus tareas habituales.

Asimismo, de la Historia Clínica de “Traumatología del Norte”, surge que el día 16/09/2011 la Sra. Fernández, ingresa por un accidente de tránsito, presentando dolor cervical y dorso lumbar, sin lesión osea aparente y se indica collar blando, reposo y control; El 22/09/2011, se informa que sigue con dolor lumbar y cervical, se le indica reposo y control; El 18/10/2011 informa que la paciente mejoró notablemente del dolor cervical y lumbar, pero refiere que continua con mareos al caminar y tiene miedo de manejar. Se le indica fkt y control al finalizar; El 25/10/2011, se indica ex neurológico normal, se queja de cefalea, mareos y puntadas en el ojo y se solicita una Tac de cerebro; El 31/10/2011 informan que el Tac y examen neurológico son normal; El 01/12/2011, informan que el paciente concurre a control con rmn de columna lumbrosacra, sin presentar particularidades relacionada con el accidente sufrido, se le indica alta médica sin secuelas. Dr. Allori.

Ahora bien, analizando la incapacidad física tengo que "...el daño no se mide solamente por la incapacidad para determinado trabajo, sino por las genéricas posibilidades de las que se ve privado el damnificado a consecuencia del hecho dañoso". (CNCiv, sala C, junio 23-970, ED 36-93). Y que, la indemnización por este rubro tiende a reparar la pérdida de la integridad física que es uno de los bienes más preciados del toda persona, comprensiva no sólo de la capacidad laborativa sino también de la capacidad para desarrollar su vida social, afectiva y de relación, que debe indemnizarse como daño concreto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostiene que la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, la lesión a dicha integridad física determina una incapacidad que debe ser objeto de reparación, en tanto afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural, laboral y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792; 2002 y 2658; 325:1156; 326:847).

De las pruebas presentadas en el juicio, no surge que la Sra. Karina Valeria resultara disminuida en sus integridad física o psíquicas de manera permanente. Por lo tanto no se determina una incapacidad que debe ser objeto de reparación.

Así las cosas, la falta de demostración de una afectación funcional de la actora en su integridad física, o en sus sentidos, como consecuencia del accidente, me llevan a considerar que dicha lesión que sufrió, tales como los doleres en la cervical y lumbar, mareos y cefaleas, deben ser indemnizada no como una incapacidad sobreviniente, sino como “daño moral”. Por lo tanto, el presente rubro indemnizatorio no será receptado favorablemente, y así lo considero.

#### **4. b. Daño Material**

Señala la Sra. Fernández, que a raíz del fuerte impacto provocado por el Sr. Pettorossi en la parte trasera de su vehículo, tuvo que cambiar el paragolpe trasero, soporte, panel trasero, tapa de baúl, piso baúl, faro izquierdo y rearmar el baúl. Todo ello acarreado un costo de mano de obra por la suma de \$3.300 y en repuesto de \$275, haciendo un total de \$3.575.

El daño material o patrimonial es definido como “una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. Es decir, conlleva un menoscabo en un valor económico del sujeto. Ese menoscabo conculca intereses patrimoniales individuales o colectivos que integran la esfera de actuación lícita del damnificado y que, a su vez, se puede bifurcar en daño emergente o lucro cesante. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-. Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente” (Danesi, Celeste C. “Accidentes de Tránsito”, 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

Ello, está respaldado por el art. 1740 del texto unificado que prevé que la reparación debe ser plena, lo que se traduce en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

Los gastos de reparación del rodado constituyen uno de los principales aspectos de la reclamación de daños provenientes de accidentes de tránsito, pues el responsable de los perjuicios ocasionados al vehículo embestido, queda obligado al pago de la suma necesaria para restablecerlo al estado en que se encontraba al ocurrir el accidente (CNCiv., Sala J, 51211 8, "Riccelli, Walter Ramónc. Caro, Carlos Isidro s/ Daños y perjuicios", Rubinzal On Line, RC J 56011 81).

Ahora bien, la suma reclamada surge de los presupuesto presentados en la causa y que en este acto tengo a la vista, tales como el de “Todo Repuesto de Sebastián E. Chaya”, el presupuesto de “Ahumada Service & Technology”; el de “Taller Gerado” y el presupuesto de “Taller de Chapa y Pintura de Rodriguez Hnos”.

La Jurisprudencia ha manifestado: “La negativa fundada en la falta de prueba del efectivo pago de los gastos de reparación no puede tener acogida, porque la víctima no intenta el reembolso de lo gastado sino un resarcimiento por este rubro. Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla.” Cámara Civil y Comercial Común - Sala I, Sentencia N° 407 de fecha 18/10/2013.

En síntesis, entiendo que la parte actora realizó el arreglo del vehículo, toda vez que manifiesta que tuvo que cambiar el paragolpe trasero, soporte, panel trasero, tapa de baúl, piso baúl, faro izquierdo y rearmar el baúl.

Que de esta manera y actuando en conformidad con lo establecido por nuestros tribunales, la procedencia de este rubro aparece incuestionable, correspondiendo estimar la misma por la suma reclamada de \$3.575, con más los intereses (tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina) calculados desde la fecha en que se produjo el hecho (16/09/2011) y hasta la fecha de la presente sentencia; y desde esta última fecha y hasta la fecha del efectivo pago, los intereses correspondiente a la tasa Activa promedio del Banco Nación de la República Argentina.

#### **4. c. Gastos Médicos y de Movilidad**

Manifiesta la Actora, que atento al accidente sufrido, incurrió en gastos de medicación y de movilidad, equivalentes a la suma de \$9.747,64, correspondiente la misma a nafta, estacionamiento y medicamentos.

Surge en autos, prueba correspondiente a los gastos en los cuales incurrió la Sra. Fernández, tales como tickets de estacionamiento, de farmacias y carga de combustible.

Además, la Jurisprudencia ha señalado respecto a la procedencia del reclamo de este rubro que "No se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por gastos médicos, de farmacia, etc., y de traslados, cuando la índole de las lesiones sufridas en el accidente los hace suponer" (CNCiv., Sala F, 20/09/2001, "Hahl, Dora L. c/ Oggier, Víctor H. s/ Daños y Perjuicios").

Por ello, de las características de las lesiones sufridas por al actora y los gastos que seguramente tuvo que realizar en consecuencia, estimo razonable la suma demandada de **\$9.747,64**, con más los intereses (tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina) calculados desde la fecha en que se produjo el accidente (16/09/2011) y hasta la fecha de la presente sentencia; y desde esta ultima fecha y hasta la fecha del efectivo pago, los interese correspondiente a la tasa Activa promedio del Banco Nación de la República Argentina.

#### **4. d. Daño Moral**

Por último la Sra. Karina Valeria Fernández, manifiesta que el accidente vino a quebrar no solo su economía personal, sino también sus dignas expectativas de vida social, sometiéndola a grandes sufrimientos y padecimientos espirituales, puesto que perdió su cargo de jefa de Departamento y Coordinación de proyecto institucional. Agrega que no pudo realizar completamente sus deberes como madre, profesora, ni desarrollarse plenamente como mujer. Indica además, que tuvo que someterse a dolores por tratamientos médicos. Reclama por este rubro la suma aproximada de \$20.000.

Bustamante Alsina, define el daño moral como "la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria" (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

Éste recae en el fuero íntimo de la personalidad, y al respecto es verdad que nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia, y en su caso la intensidad, del padecimiento y angustia que se invoca. Asimismo la Jurisprudencia se ha manifestado en el sentido que: "Para que se configure el daño moral debe mediar una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbándose la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", t.2 b, p.593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso". Cámara Civil y Comercial Común – Sala 3, Sentencia N° 311 de fecha 27/05/2015.

Cuando la víctima de un accidente de tránsito presenta incapacidad sobreviniente permanente, ya sea física o psíquica, importa un supuesto de daño in re ipsa y por ende, admisible el resarcimiento

del daño moral.

Pero también puede suceder que el damnificado haya sufrido lesiones como consecuencia del siniestro, pero que estas sean de escasa entidad y que no generen una incapacidad física o psíquica permanente o bien que la misma sea transitoria y, por ende, cese por el transcurso del tiempo o bien, por la realización de algún tratamiento.

Considero que, aún en el caso que las lesiones hayan sido de poca envergadura, el mero hecho de experimentar un menoscabo en la integridad física del sujeto, por más mínimo que sea, torna procedente el resarcimiento del daño moral.

La jurisprudencia lo señala de esta manera: “Si bien en la especie el actor padeció lesiones de escasa entidad (cuadro de cervicalgia, con una incapacidad del 6%) y el tiempo de convalecencia fue breve, lo cierto es que un accidente constituye una situación traumática que verosímilmente genera angustia y un menoscabo en el ánimo del accidentado, por lo que debe ser reparado en tal sentido. (JNC la Ins t. n 041, 81611 5, "Schellhammer, Gustavo Enrique c. Extramiana, Gustavo Enrique y otros s/Daños y perjuicios", [www.scw.pjn.gov.ar](http://www.scw.pjn.gov.ar)).

De las propias constancias de autos, surge que a raíz del accidente sufrido, la Sra. Fernández Karina Valeria, sufrió dolores de lumbares, cervical, cefaleas y mareos, dolores y malestares físicos que seguramente le produjo sufrimiento en el momento del suceso, dolor corporal, temor ante el peligro de no saber cómo quedaría luego, seguramente miedo, el dolor que se suele llevar en la etapa terapéutica, en las curaciones o intervenciones, estudios, análisis, etc., todo ello constitutivo de un padecimiento moral que debe ser resarcido.

Acerca de la valoración judicial del daño moral, los jueces debemos brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arimada (edad a la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.) (CSJT, sentencia N° 331 del 14/5/2008, “Leguina de Gordillo María Isabel vs. Brizuela de Madrid Elena Graciela y otros s/ Especiales (Residual)”; U.J.D. vs. G.J.M. S/Daños y Perjuicios”, 07/03/2019).

En el caso, teniendo en cuenta las circunstancias personales de las víctimas: edad (39 años), la forma y circunstancias en que se produjo el hecho lesivo -accidente de tránsito-, el momento traumático y el temor atravesado, el tiempo de recuperación, los dolores, malestares y angustias que seguramente acarrearán a la actora y el impacto que tuvo el siniestro en su vida en relación.

Sobre esa base concluyó que la actora sufrió un daño moral apreciable, dinero con el que estimó podrán acceder a bienes con los cuales compensar -al menos en algún grado- las angustias y los padecimientos producto de este siniestro.

En consecuencia, y ante la coyuntura económica actual la cual provoca el fenómeno inflacionario existente, corresponde estimar la suma de **\$270.000**, (pesos doscientos setenta mil) equivalente al valor del hospedaje un fin de semana para dos persona y un menor, en la localidad de Tafí del Valle, Provincia de Tucumán, por un fin de semana, hotel tres estrellas con desayuno incluido (dato extraído de la pagina web [Booking.com.ar](http://Booking.com.ar)). Asimismo a dicho importe se deberá calcular con más los intereses (tasa Activa) calculados desde la fecha de la presente sentencia y hasta su total y efectivo pago.

Cabe destacar acerca del monto concedido, que si bien nuestros tribunales han sostenido reiteradamente que la suma reclamada en la demanda constituye un tope que debe ser respetado,

so pena de violar el principio de congruencia, tal rigorismo formal debe ceder si, como sucede en la especie, la estimación del daño se efectuó bajo otras circunstancias económicas y se sujetó el reclamo a la fórmula “o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos”, lo que persuade de asignar una suma mayor a la reclamada en oportunidad de introducir la demanda.” (CCCC Tuc. - Sala 3 “Ledesma Martín Carlos vs. Ortiz Mario Antonio - “El Rodadero S.R.L.” y “Orbis Compañía de Seguros” s/ daños y perjuicios” - Expte. N° 3709/15 – Sent. N° 217 del 12/05/2022 - Dres.: Ibañez – Acosta. Registro: 00066367-04).

## **5. Intereses**

Respecto de los intereses se aplicarán conforme a lo considerado en cada rubro.

## **6. Costas**

Resta abordar las costas, las que siguiendo el principio establecido por el art. 61 del C.P.C.C., corresponde imponer las mismas al demandado vencido (Sr. Amaya Pettorossi Marcos Gonzalo).

## **7. Honorarios**

Siguiendo los lineamientos vertidos por la Cámara Civil y Comercial Común Sala II mediante sentencia n° 347 de fecha 11/08/2023, considero conveniente regular honorarios en términos porcentuales.

"Así, En Bolsa de Comercio c. Rabelló (CCCTuc., Sala II, Sentencia N° 385, 26/07/2017) esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la conveniencia de regular los honorarios profesionales en términos porcentuales, ante la falta de determinación de una base regulatoria o ante procesos inflacionarios y la prohibición de actualización monetaria que subsiste en nuestro derecho positivo (Ley n° 23.928), dejando su cuantificación diferida, para cuando exista una base regulatoria firme.

Siguiendo a Ure y Finkelberg, se ha observado que la costumbre arancelaria tradicional en el derecho argentino se ha manejado hasta ahora siguiendo la modalidad de regular honorarios en cantidades ciertas de dinero. La cuestión no pasa tanto por verificar si este método es mejor que el otro, sino que se lo ha aplicado mayoritariamente casi de manera inercial. Sin embargo, a poco que se avance en el examen de la cuestión, se puede comprobar las dificultades tangibles que presenta la cuantificación dineraria (URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., Honorarios de los profesionales del derecho, p. 515, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009).

Ello resulta patente aún en los casos de capital determinado, pues, el inc. 1) del art. 39 de la Ley N° 5.480 considera como monto del juicio, además de dicho capital, su actualización por depreciación monetaria -en caso de corresponder-, intereses, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Está claro que ninguno de estos factores se encuentra definido cuantitativamente al momento de dictarse sentencia -y mucho menos, antes-, por lo que, tanto en caso que la demanda prospere -total o parcialmente- o que sea rechazada, el cálculo definitivo del monto del proceso a los fines arancelarios -o cualquier otro-, debe realizarse en una etapa posterior: ejecución de sentencia, en los procesos de conocimiento (URE – FINKELBERG, op. et loc. Cit.).

Todo esto supone, con el consiguiente desgaste jurisdiccional innecesario, la siguiente duplicación de trámites: a) si la sentencia de mérito difiere la regulación de los honorarios profesionales para cuando exista base cierta, es muy probable que la sentencia sea apelada y que la Alzada se pronuncie sólo sobre el fondo del asunto; b) luego y practicada la liquidación correspondiente, la resolución que la apruebe o desestime también puede ser recurrida, lo que a su vez dará lugar a otro decisorio; y c) finalmente, firme la base regulatoria y regulados los honorarios profesionales, éstos pueden ser apelados nuevamente, motivando una tercera intervención de la Cámara, a partir

de la cual recién el profesional podrá tener un crédito definitivo, líquido y exigible, siempre que no se habilite alguna instancia extraordinaria (URE – FINKELBERG, op. et loc. Cit.).

Toda esta engorrosa y extensa secuencia de trámites y recursos puede simplificarse en gran parte con la determinación de los honorarios profesionales en términos porcentuales. Ello responde, sin duda alguna, a la consecución de los principios procesales de “celeridad y concentración” sobre los que se asienta nuestro ordenamiento procesal (art XII, CPCC; cfr. URE – FINKELBERG, op. Cit., p. 515 y s.).”.

El fallo citado, agrega que este tipo de práctica, se suma a que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario y por ello, mientras más rápida sea su cuantificación, más rápida será su percepción. Añade que es de vital importancia tener en cuenta la periodicidad irregular de los ingresos por el ejercicio de una profesión liberal.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la tarea desarrollada, la eficacia, resultado obtenido, el tiempo empleado en estos autos, y las pautas fijadas por la ley arancelaria corresponde regular: a los letrados intervinientes por la actuación en primera instancia:

a) al Dr. Cristian Sebastián Luna, en su carácter de letrado patrocinante del Actor, en un 15% (tres etapas), de conformidad a lo normado por el art. 38 Ley 5480 sobre el monto arribado en la presente sentencia.

Para todos los casos, los honorarios de los abogados no serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (art. 38 último párrafo Ley 5480).

Por ello,

## **RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR** a la demanda deducida por la Sra. Fernández Karina Valeria, DNI 22.653.749, en contra del Sr. Amaya Pettorossi Marcos Gonzalo, DNI 31.254.005, conforme a lo considerado en el apartado 3. d. En Consecuencia se condena a éste últimos a abonar a la parte actora, la suma de **\$283.322,64** (pesos doscientos ochenta y tres mil trescientos veintidós con sesenta y cuatro centavos) en concepto de daño material, daño moral y gastos médicos y de movilidad, en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses en la forma considerada y hasta su total y efectivo pago.

**II. COSTAS** como se considera.

**III. REGULAR HONORARIOS** al letrado Cristian Sebastián Luna, por el principal en un 15%, conforme a lo considerado en el apartado a) del punto 7.

**HAGASE SABER**

**DR. PEDRO DANIEL CAGNA**

**JUEZ CIVIL Y COMERCIAL. Vta NOMINACIÓN**

**OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Actuación firmada en fecha 14/05/2025

Certificado digital:

CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

